



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente **3087/2018**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **LIBERTAD SERVICIOS FINANCIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR**, en contra **MARIA DOLORES JUAREZ MENDOZA**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, en el que se estipula que será competente el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; cuando en el presente caso del documento base de la acción que lo fuera suscrito en ésta Ciudad de Aguascalientes, se advierte que se señaló como lugar de pago en ésta localidad de lo que resulta la competencia del Suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe



ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- La parte actora LIBERTAD SERVICIOS FINANCIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR, demanda a MARIA DOLORES JUAREZ MENDOZA, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A).- El pago de la cantidad de \$9,091.43 (nueve mil noventa y un pesos 43/100 m.n.) por concepto de suerte principal.

B).- El pago de los intereses ordinarios no cubiertos, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo a razón del 2.50% mensual, aplicada sobre el capital, tal y como se pactó en el documento base de la acción, cantidad que se determinará en ejecución de sentencia.

C).- El pago de intereses moratorios a razón del 3.00 % mensual, sobre saldos de capital, generado a partir de la fecha de su incumplimiento, hasta la total liquidación del adeudo, de conformidad con lo pactado en el pagaré base de la acción.

D).- El pago del impuesto al valor agregado (IVA) por los intereses generados hasta la total liquidación del adeudo, conforme a lo pactado en el documento base de la acción, y de acuerdo a lo previsto en las disposiciones legales vigente.

E).- El pago de gastos y costas que el presente juicio origine.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha cinco de mayo del año dos mil diecisiete, MARIA DOLORES JUAREZ MENDOZA suscribió el título de crédito base de la acción de los denominados pagaré a favor de LIBERTAD SERVICIOS FINANCIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR, por la cantidad de diez mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n., que se cubriría mediante ciento cincuenta y seis pagos semanales por la cantidad de ciento nueve pesos 12/100 m.n. cada uno, que se pactó un interés ordinario a razón del dos punto cincuenta por ciento mensual sobre el saldo del capital, que



igualmente se pactó el pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre el saldo del capital, que se obligaron a pagar el impuesto al valor agregado por los intereses generados hasta la total liquidación del adeudo, que se pactó que la falta de pago de una o más amortizaciones se daría por vencido anticipadamente el documento base de la acción y se haría exigible el total del adeudo; es el caso que la parte demandada realizó un último pago que se aplicó a capital el día quince de marzo del año dos mil dieciocho, teniendo como saldo a capital la cantidad de nueve mil noventa y un pesos 43/100 m.n.; que han resultado infructuosos los requerimientos extrajudiciales para obtener el pago del adeudo y de los intereses pactados.

La demandada MARIA DOLORES JUAREZ MENDOZA no dio contestación a la demanda entablada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazada.

V.- Estima el suscrito Juez de los autos, que la acción deducida por la parte actora LIBERTAD SERVICIOS FINANCIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR, por conducto de sus endosatarios en procuración, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora, al deducirse la acción cambiaria directa en contra de la aceptante MARIA DOLORES JUAREZ MENDOZA, resultando así procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo, y por lo tanto, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una prueba preconstituida de la acción, y por ende, es apta para acreditar de la suscripción del título crediticio por la hoy demandada, bajo las cláusulas y condiciones contenidas en el



documento base; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- Los documentos a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-

PRECEDENTES:

Quinta época,

Tomo XXVI, Cuevas Adolfo, pág. 1150. A.D. 2002/30/3a. Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XXXVI, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de 1933. Recurso de Suplica 19/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Suplica, 265/33/SeC.V. Acdos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, Carreón Barón Edelmira, pág. 1321. recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acdos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acdos. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona ponente.-

VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, párrafo cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

De la diligencia de exequendum realizada el día cinco de abril del año dos mil diecinueve, en donde la demandada MARIA DOLORES JUAREZ MENDOZA reconoció como suya la firma que obra en el documento base de la acción, así como el adeudo que se le reclama; luego entonces, dicho medio probatorio merece plena eficacia en términos de lo dispuesto por los artículos 1212, 1235 y 1287 del Código de Comercio, pues el citado reconocimiento que hace la demandada en la diligencia de exequendum constituye una confesión, por virtud de que es realizada de



manera espontánea, libre de toda coacción y violencia, respecto de un hecho propio, y que por lo tanto, dicha probanza es apta para demostrar de la suscripción del título crediticio por la hoy demandada, así como el de adeudar el importe que se le reclama.

De igual forma del documento base de la acción, surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la parte actora es presumible que su importe no ha sido cubierto en su totalidad, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Porque además es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no a la parte actora acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

Ahora bien, debe tomarse en consideración, que del documento base de la acción se desprende que el pago de la cantidad reclamada habría de cubrirse en ciento cincuenta y seis pagos semanales, cada uno por la cantidad de ciento nueve pesos 12/100 m.n., y que por lo tanto, se asentó como fecha de vencimiento la del primero de mayo del año dos mil veinte.

También es cierto, que en el citado título crediticio se estipuló, que en caso de incumplimiento de una amortización o más, se tendrá por vencido anticipadamente éste documento, y se hará exigible el total del adeudo.

Ante lo cual la parte actora indica, que la parte demandada realizó un último abono el día quince de marzo del año dos mil dieciocho, y que por lo tanto, el documento se dio por vencido anticipadamente al haberse dejado de cubrir un abono semanal.



Lo anterior pondría de manifiesto, que se actualizaría la causal de vencimiento anticipado.

En donde más sin embargo debe decirse, que en los pagos parciales que habría de realizar el deudor para el pago del adeudo, no se determina las fechas en que habrían de satisfacerse dichos abonos semanales, de ahí que, no se puede establecer la existencia de un vencimiento anticipado, ello por no existir fecha cierta y determinada en que habrían de cubrirse cada una de las parcialidades pactadas, y por ende, el pagaré basal debe ser considerado como pagadero a la vista, y no opera por tanto la cláusula de vencimiento anticipado, sin que se tenga también como legal la fecha de vencimiento que se estipuló que fue la de primero de mayo del año dos mil veinte, esto es así, ya que el pagaré con vencimientos sucesivos, es decir en pagos parciales, da lugar a que en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sea considerado como los de clase de vencimiento a la vista, y tal circunstancia excluye el vencimiento natural pactado.

Es aplicable al respecto el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: Novena Época Registro: 16496 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Marzo de 2014. Materia(s): Civil Tesis: XIV.C.A.35 C Página: 3025, que a la letra dice:

"PAGARÉ O LETRA DE CAMBIO CON VENCIMIENTOS PARCIALES O AMORTIZACIONES. DEBEN ENTENDERSE COMO PAGADEROS A LA VISTA. La interpretación sistemática del último párrafo del artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicable a los pagarés por disposición del diverso numeral 17.º de la referida ley, que dice: "Las letras de cambio ... con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. ...", tiene como propósito prohibir que en una letra de cambio o en un pagaré, con un solo beneficiario o tenedor y una cantidad determinada de dinero a pagar, se pacten pagos parciales o amortizaciones por la totalidad de esa suma, pues si se establecieran tales pagos parciales en un solo documento, éstos se anularían y se tendría por pagadero a la vista el documento mercantil de que se trate. La razón de dicha prohibición radica en que esas parcialidades o amortizaciones entrarían en contradicción con lo



dispuesto en los diversos artículos 17 y 127 de la invocada legislación, al no permitir su cumplimiento, mismos que, respectivamente establecen, que el pago de los títulos de crédito debe hacerse contra su entrega y, excepcionalmente, que se anoten los pagos parciales si no se paga total de la suma que ampare; la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna y la de presentarlo para su pago el día de su vencimiento, generando también problemas para determinar la prescripción del título de crédito, debido a que esos pagos parciales dificultarían precisar cuál es la fecha de vencimiento dentro de las múltiples que contuviera, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 165 de la ley en consulta, la cual señala que la prescripción corre desde la fecha de vencimiento, pues el deudor pudiera alegar que ya prescribió a partir del primer vencimiento parcial o aquel en que dejó de pagar la amortización; y el acreedor, que la prescripción corre a partir de la última fecha de pago parcial y, por lo tanto, que no ha operado. Finalmente, los pagos parciales en comentario de igual forma afectan la circulación de los pagarés o letras de cambio, si se toma en cuenta que el artículo 37 del propio ordenamiento mercantil citado dispone que: "El endoso posterior al vencimiento del título, surte efectos de cesión ordinaria.", de modo que el pacto de los pagos parciales en un solo documento restringiría la autonomía de los títulos de crédito que consiste esencialmente en que el poseedor de buena fe es inmune a las excepciones personales que pudieran oponerse a los anteriores poseedores, cuando ya hubieran fenecido alguno o más pagos parciales, pero no todos. Motivos por los cuales se concluye el porqué en un solo pagaré o letra de cambio no pueden pactarse vencimientos parciales y, en caso de que así fuera, se considerarían siempre pagaderos a la vista por la totalidad de la suma que expresen."

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho de la parte actora derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por la hoy demandada MARIA DOLORES JUAREZ MENDOZA, de un pagaré en fecha cinco de mayo del año dos mil



diecisiete, y en donde se obligara a satisfacer a favor de LIBERTAD SERVICIOS FINANCIEROS, S.A. DE C.V. S.F.P., diversa cantidad de dinero mediante ciento cincuenta y seis abonos semanales, y que ante la circunstancia de haber realizado pagos parciales al adeudo, es que tan sólo se adeuda la cantidad que hoy se reclama por concepto de suerte principal, en el entendido de que es exigible el citado título de crédito por las consideraciones antes anotadas, de estimarse como un documento pagadero a la vista.

VI.- No hay excepciones que analizar.

VII.- En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que la parte actora LIBERTAD SERVICIOS FINANCIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR acreditó su acción cambiaria directa y la demandada MARIA DOLORES JUAREZ MENDOZA no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Por tal virtud, resulta procedente condenar a la demandada MARIA DOLORES JUAREZ MENDOZA, a pagar a favor de LIBERTAD SERVICIOS FINANCIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR, la cantidad de NUEVE MIL NOVENTA Y UN PESOS 43/100 M.N. por concepto de suerte principal.

Así también, resulta procedente condenar a la demandada MARIA DOLORES JUAREZ MENDOZA, al pago de los intereses ordinarios a favor de la parte actora, a razón del dos punto cincuenta por ciento mensual sobre el saldo insoluto del adeudo a que es condenada la demandada, a partir del día dieciséis de marzo del año de mil dieciocho, que constituye el día siguiente a la fecha en que la demandada hizo el último pago que se aplicó a capital, y hasta el día cinco de abril del año dos mil diecinueve en que se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, por virtud de lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, tiene efectos de una interpelación judicial y por ende, al ser el pagaré considerado como de clase de vencimiento a la vista, dicha diligencia tiende a provocar la mora en el pago de la obligación estipulada en el pagaré si por otro medio no se hubiese efectuado.



Se condena a la demandada MARIA DOLORES JUAREZ MENDOZA, al pago de los intereses moratorios a favor de la parte actora, a razón del tres por ciento mensual sobre el saldo insoluto a que es condenada la parte demandada, a partir del día seis de abril del año dos mil diecinueve, que corresponde al día siguiente en que se realizó la diligencia de exequendum, la que derivado de que el documento basal es de aquellos como los considerados como pagaderos a la vista, la citada diligencia tiene por efecto originar el interés por mora, y hasta la total liquidación del adeudo.

Es aplicable al respecto el siguiente criterio Jurisprudencial que lo es visible en. Décim. Época, Registro: 2002553, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: VII.1o.C.5 C (10a.), Página: 2032, que a la letra dice:

“INTERESES MORATORIOS. TRATÁNDOSE DE PAGARÉS CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS PAGADEROS A LA VISTA, AQUÉLLOS EMPIEZAN A GENERARSE A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PUES SU PRESENTACIÓN A LA DEMANDADA EN ESTA DILIGENCIA, SUITE EFECTOS DE INTERPELACIÓN JUDICIAL (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). De conformidad con el artículo 79, último párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (aplicable a los pagarés por disposición del artículo 174 de la referida ley), estos títulos de crédito con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderos a la vista por la totalidad de la suma que expresen; y, tomando en consideración esa circunstancia que deben ser pagaderos a la vista-, para hacer incurrir en mora al deudor de un título de esa naturaleza, es menester que se le presente el documento y se le requiera de su pago, a efecto de que en el supuesto de que no pague su importe, entonces sí, a partir de ese momento puede estimarse que ha incurrido en mora. En consecuencia, es a partir de este momento cuando pueden generarse los intereses moratorios correspondientes, no antes, pues si no se había presentado el documento para su cobro, no podía existir legalmente la mora por falta de pago. Lo anterior, considerando que, atento al artículo 212, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, aplicable supletoriamente a la materia, en términos del



artículo 1063 del Código de Comercio, uno de los efectos del emplazamiento es producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere ya constituido en mora el obligado.”

Iguamente se condena a la demandada, al pago del correspondiente Impuesto al Valor Agregado, sobre el quantum que originen los intereses generados, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, toda vez que la demandada es condenada en juicio Ejecutivo, y cuya cuantificación se hará en ejecución de sentencia.

Hágase trámite y remate de lo embargado, y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- La actora LIBERTAD SERVICIOS FINANCIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR acreditó su acción cambiaria directa, y la demandada MARIA DOLORES JUAREZ MENDOZA no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

CUARTO.- Se condena a la demandada MARIA DOLORES JUAREZ MENDOZA a pagar a favor de la parte actora, la cantidad de NUEVE MIL NOVENTA Y UN PESOS 43/100 M.N. por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena a la demandada MARIA DOLORES JUAREZ MENDOZA al pago de los intereses ordinarios a favor de la parte actora, a razón del dos punto cincuenta por ciento mensual sobre el saldo insoluto del adeudo a que es condenado la demandada, a partir del día



dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho, y hasta el día cinco de abril del año dos mil diecinueve.

SEXTO.- Se condena a la parte demandada, al pago de intereses moratorios a favor de la parte actora, a razón del tres por ciento mensual sobre el saldo insoluto a que es condenada la parte demandada, a partir del día seis de abril del año dos mil diecinueve, y hasta la total liquidación del acuerdo, cuantificables que sean en ejecución de sentencia.

SEPTIMO.- Se condena a la demandada, al pago del correspondiente Impuesto al Valor Agregado, sobre el quantum que originen los intereses generados, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

OCTAVO.- Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio, regulados que sean en ejecución de sentencia.

NOVENO.- Hágase traspaso y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

DECIMO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevénase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

DECIMO PRIMERO.- Notifíquese y cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentencio y firmal Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.



La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha veintisiete de mayo del año dos mil diecinueve.- Conste.

L'ACA/cch.